

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 141/2020

ACTOR: *****.

DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
COORDINADOR DE DESARROLLO
URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. RENATO GABRIEL IBAÑEZ
CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
141/2020, promovido por ***** , en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL
Y COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil veinte,
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** , demandó la nulidad
lisa y llana del oficio ***** , de trece de agosto de dos mil veinte, emitido
por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del
Camino, Oaxaca; así como la omisión del Presidente Municipal del Municipio
de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de proporcionar la cantidad líquida de
los adeudos que se tiene en materia de contribuciones por basura, agua
potable y la expedición del número oficial del bien inmueble de su propiedad.-

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas
del actor; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas,
para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación,
con el percibimiento, que en el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se les requirió para que al dar contestación exhibieran la copia respectiva para el traslado a la parte actora, con el apercibimiento que de ser omisas se declararía precluído su derecho y se les tendría por confesas.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a las demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes; se les requirió para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se les harían por medio de lista, en los estados del Tribunal; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.- - - - -

CUARTO. Finalmente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, al no haberlos presentado, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Sala advierte, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del referido artículo 161, en la que se regula, que es improcedente el juicio, cuando de constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene; que el actor demandó la omisión por parte del Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de atender e informar lo solicitado mediante escrito de once de agosto de dos mil veinte, que le fue dirigido a él; y a foja 8, se tiene, el original del referido escrito, del cual se puede advertir del sello de recepción de la oficialía de partes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fue presentado el once de agosto de dos mil veinte.- - - - -

De lo anterior se puede deducir que el actor demanda la negativa ficta recaída a su petición de once de agosto de dos mil veinte, ante la falta de respuesta, por parte del Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Ahora, la fracción V del artículo 133⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece; que la negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no se resuelvan en el plazo de noventa días naturales; y de lo anteriormente puntualizado, se deduce, que aun no se cumple este plazo, para poder tener actualizada la hipótesis de negativa ficta; pues de la fecha de presentación del escrito de petición ante la autoridad demandada Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fue el (once de agosto de dos mil veinte), a la fecha de presentación de la demanda (siete de septiembre de dos mil veinte, como consta del sello de recepción de oficialía de partes común de este Tribunal), únicamente han transcurrido **veintisiete días naturales**; actualizando así, la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya invocada, ante la inexistencia del acto reclamado; y en consecuencia la de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 162 de la citada Ley, preceptos legales que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia;
y

...”

“ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

...”

⁴ **“ARTÍCULO 133.-** ...

...
V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Consecuentemente, por las razones plasmadas en la presente resolución; lo procedente es **SOBRESEER** el juicio por lo que respecta a la omisión reclamada al Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; al no haberse probado la existencia del acto reclamado.- -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad del oficio *****de trece de agosto de dos mil veinte, emitido por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - - -

En base al principio de mayor beneficio, se atienden de forma primordial aquellas alegaciones del actor, que conducen a obtener una nulidad del acto impugnado; y en los que señala que el oficio *****de trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; carece de la debida fundamentación y motivación. - - - - -

En contraste con este argumento, las demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, únicamente se concretaron a reiterar

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

que los alegatos del actor son inoperantes, porque el acto administrativo se encuentra fundado y motivado, conforme lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus actos, para que estos se revistan de legalidad:- - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La debida fundamentación y motivación del acto, consiste en **expresar** el precepto legal aplicable al caso, así como las razones que se hayan considerado para concluir que el caso aplica a la hipótesis prevista en el dispositivo legal citado; por su parte, la falta de fundamentación y motivación, se produce cuando se **omite** expresar el dispositivo legal aplicable, así como las razones que se consideraron para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica citada; esto es, la carencia total de tales requisitos de legalidad, siendo esta una violación formal del acto administrativo.- - - - -

Ahora, del análisis a las documentales que exhibió con su demanda el actor *********, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene:- - - - -

Que mediante escrito de once de agosto de dos mil veinte, *********, solicitó al Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:- - - - -

- “1.- Se me indique en cantidad liquida los adeudos que se tienen en materia de contribuciones por basura y agua potable.*
- 2.- Se señala día y hora para la celebración de apeo y deslinde del bien inmueble en mención.*

⁵ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

3.- *Se me expida el número oficial que corresponde al bien inmueble antes citado.”*

Que a tal petición recayó oficio ***** de trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que le indicó al solicitante:- - - - -

“Que en atención a su escrito fechado y recibido el once de los corrientes, por esta Institución, mediante el cual solicita diversas peticiones, como lo es, el punto marcado con el número 3, de su libelo, la cual, esta autoridad resulta ser, la competente y para satisfacer su pretensión deberá presentar la siguientes documentación:

...

Por otra parte con lo que respecta a los puntos redactados con los números 1, 2, deberá realizar su petición ante la autoridad municipal que resulte ser la indicada. Así mismo deberá señalar domicilio en la Cabecera Municipal para oír y recibir notificaciones o acudir personalmente ante esta Oficina para recibirlas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14 fracciones I, 115 fracciones I, VII, IX, XII, 99 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de santa lucía del camino, Oaxaca; En relación con os arts. 87, 89, 90 de la Ley Orgánica Municipal para nuestro Estado.”

De lo anteriormente precisado, se deduce que la demandada Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **fue omisa** en fundar y motivar debidamente su actuación, **pues soslayó** expresar las razones que tuvo para:- - - - -

Primero.- Considerarse competente para conocer y atender, el contenido del escrito de once de agosto de dos mil veinte, formulado por Margarito Enrique López, al Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca;

Segundo.- Que era la autoridad competente para conocer de la petición de la expedición del número oficial del bien inmueble del que se dice propietario el actor;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Tercero.- Que para satisfacer dicha petición, es necesario la presentación de los documentos que indicó en su oficio; y,

Cuarto.- Que no es competente para conocer de las peticiones de indicar cantidad liquida de los adeudos en materia de contribuciones por basura y agua potable; así como para señalar día y hora para la celebración de apeo y deslinde de un bien inmueble.- - - - -

Siendo así también del mismo modo, omisa en citar los preceptos legales que fundaran sus consideraciones; llevando su actuación a carecer de legalidad; pues como ya se dijo anteriormente, para cumplir la debida fundamentación y motivación, era necesario que la demandada realizara una exposición de las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares de sus consideraciones, así como adecuar tales argumentos al precepto o preceptos legales que estimara aplicables al caso, lo cual no acató la demandada; llevando su proceder, a una omisión total de la debida fundamentación y motivación de su actuación; y por ende, ante la falta de fundamentación y motivación, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al particular, se debe emitir un nuevo acto, en el que se subsanen tales irregularidades, al tratarse de un derecho de petición, ya que de no hacerlo así, se dejaría sin resolver lo pedido. - - - - -

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 199, Página 44, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.- *En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.”

Por estas razones, al considerarse ilegal la determinación de la demandada, por transgredir lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber fundado y motivado su actuación; resulta procedente declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de trece de agosto de dos mil veinte, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Coordinador de desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **DICTE** otro en el que funde y motive debidamente: **1.-** Porqué es la autoridad competente para conocer y atender, el escrito de once de agosto de dos mil veinte, formulado por Margarito Enrique López, al Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca; **2.** Porqué es la autoridad competente para conocer de la petición de la expedición del número oficial del bien inmueble del que se dice propietario el actor; **3.** Porqué para satisfacer dicha petición, es necesario la presentación de los documentos indicados en su oficio; **4.** Quién es la autoridad competente para conocer de las peticiones de indicar cantidad liquida de los adeudos en materia de contribuciones por basura y agua potable; así como para señalar día y hora para la celebración de apeo y deslinde de un bien inmueble; y en su caso, deberá remitir dicha petición a la autoridad que considere competente, para evitar transgredir en perjuicio del solicitante, su derecho de petición.- - - - -

⁶ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **no se sobresee el juicio.** - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de trece de agosto de dos mil veinte, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Coordinador de desarrollo Urbano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **DICTE** otro en el que funde y motive debidamente: **1.-** Porqué es la autoridad competente para conocer y atender, el escrito de once de agosto de dos mil veinte, formulado por *****, al Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca; **2.** Porqué es la autoridad competente para conocer de la petición de la expedición del número oficial del bien inmueble del que se dice propietario el actor; **3.** Porqué para satisfacer dicha petición, es necesario la presentación de los documentos indicados en su oficio; **4.** Quién es la autoridad competente para conocer de las peticiones de indicar cantidad liquida de los adeudos en materia de contribuciones por basura y agua potable; así como para señalar día y hora para la celebración de apeo y deslinde de un bien inmueble; y en su caso, deberá remitir dicha petición a la autoridad que considere competente, para evitar transgredir en perjuicio del solicitante, su derecho de petición.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -